



ENTES

MULTINACIONALES

ROBERTO LARA VELADO

Quien escribe estas líneas presentó, al X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, que se celebró en México y Guanajuato, del 14 al 27 de septiembre de 1974, una ponencia titulada "Sociedades Multinacionales", en la cual se abordaron, de manera general, los problemas suscitados por las nuevas figuras de entes que ha originado el desarrollo contemporáneo de la economía mundial; especialmente, se enfocó el problema de la nomenclatura de tales entes y la regulación aplicable a dos de sus variedades más importantes.

Como es corriente en estos casos, el acuerdo tomado por el Congreso en relación con la ponencia, modificó la nomenclatura propuesta, tomando en cuenta las iniciativas de otros participantes. Ello hace muy útil, al publicar el acuerdo, agregar un comentario explicativo del mismo

Se ha adoptado el nombre de "Entes Multinacionales" para este trabajo, en vista de que, por no haberse utilizado este nombre en el acuerdo del Congreso, puede servir, aunque sea de manera provisional, para una designación genérica que comprenda todos los fenómenos de esta índole en sus múltiples variedades. La verdad es que, no obstante que el acuerdo del Congreso significa un gran pa-

so en el ordenamiento de la nomenclatura correspondiente a esta materia, es probable que haya aún un largo camino que recorrer; ello justifica que se califique de provisional el nombre genérico adoptado.

En este trabajo, se presentará primeramente la ponencia tal como fue sometida al conocimiento del Congreso, salvo pequeñas correcciones de mera redacción, a fin de que los lectores conozcan la posición original de quien escribe. Luego, el texto del acuerdo del Congreso; y, finalmente, un pequeño comentario al referido acuerdo

LA PONENCIA

PARTE PRIMERA

EL PROBLEMA DE NOMENCLATURA

1) — El Problema

En el complejo escenario de la economía mundial de nuestros días, han surgido varios fenómenos que trascienden los derechos y las economías nacionales; estos fenómenos, por su campo de operaciones y por el complejo de relaciones que traen consigo, requieren enfoques precisos de parte de los estudiosos del Derecho Internacional Privado, que pueden ser-

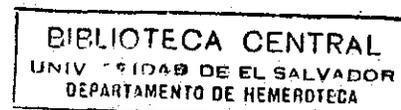
vi) de base a las legislaciones de los Estados

De manera especial, estos fenómenos afectan, para bien o para mal según los casos, con mayor fuerza a los países en fase de desarrollo, situación en que se encuentran la mayor parte de las naciones que pertenecen a la comunidad hispano-luso-americano-filipina. Por ello tiene para nosotros tanto interés.

Como todas las figuras recién aparecidas, estos fenómenos jurídico-económicos de nuestro mundo contemporáneo, ofrecen primeramente un problema de nomenclatura. Ni los estudiosos de los fenómenos en cuestión, ni los organismos nacionales e internacionales tienen una nomenclatura uniforme generalmente aceptada. Los términos "Empresa", "Sociedad" y "Corporación" y los calificativos "multinacional", "transnacional" y "plurinacional", son los que están en juego en la materia que nos ocupa; naturalmente, todas las combinaciones posibles entre los sustantivos y los calificativos, son utilizadas, unas más y otras menos según los casos.

Los fenómenos a que nos hemos referido, podemos clasificarlos en la siguiente forma:

1) — Empresa de gran envergadura, nacidas generalmente en los



países desarrollados, que extienden sus actividades a muchos países, inclusive con harta frecuencia a naciones en fase de desarrollo; lo que les permite aprovechar la mano de obra barata y otras ventajas económicas de tales naciones. Estas empresas constituyen, en este momento, el blanco de una de las más enconadas controversias; la discusión gira principalmente, respecto de su papel en los países en fase de desarrollo; mientras una corriente bastante numerosa las considera como nocivas, debido al influjo exageradamente fuerte a que someten a las débiles economías de estas naciones, debilidad que se acentúa cada vez más con motivo de las periódicas sangrías que los retiros de utilidades de parte de estas Empresas ocasionan a los países huéspedes; algunos escritores las defienden, diciendo que proporcionan fuentes de trabajo y aportan tecnología, en una medida muy superior a la que podrían alcanzar, por sus propios recursos, los países en fase de desarrollo. Se trata de empresas muy poderosas, cuyo ámbito geográfico de ejercicio de actividades desborda de las fronteras del país en que han sido organizadas, para extenderse por diversos países del globo, ya sea mediante la creación de sucursales, o la concesión de agencias, o finalmente la organización de filiales. O dicho de otra manera, lo esencial es el fenómeno económico de la expansión de la empresa, la forma jurídica que adopte puede variar, según los casos; bien puede operar la propia Empresa matriz, en diversos países, actuando en ellos como entidad extranjera; bien puede hacerse representar por una persona o entidad local; o bien puede organizar sus propias filiales locales, como entidades diferentes, si bien subsidiarias de la principal. En todos los casos, se trata de una expansión del campo de operaciones de una empresa, más allá de las fronteras del país donde originalmente operó, expansión que admite diversas variantes, en cuanto a la organización que adopte y a la forma jurídica en que se concrete; este fenómeno afecta a la propia Empresa, considerada como tal, independien-

temente de a quién corresponde la titularidad de la misma; es indiferente, de suyo, que se trata de una empresa individual o de una empresa social, aunque en la práctica, esta última cuenta con mayores probabilidades de operar internacionalmente, debido a que se presta para reunir mayores recursos económicos con los beneficios de la acumulación de múltiples aportaciones. Finalmente, se trata siempre de Empresas privadas, que nacieron como tales y que así permanecen durante el proceso de expansión.

II)—Los movimientos integracionistas, regionales y subregionales, que están apareciendo en nuestros días como respuesta a la necesidad de unión que sienten grandes sectores de la humanidad, han impulsado la creación de instituciones interestatales, las que se habían originado anteriormente. Se trata de instituciones de carácter público o semipúblico, que en la forma como se originan, se organizan y funcionan admiten una gran variedad de figuras, todas las cuales tienen en común perseguir una finalidad de servicio, la de satisfacer determinadas necesidades comunes de un grupo más o menos grande de Estados, que para tal fin requieren de los esfuerzos combinados de dichos Estados. Las variedades, tal como lo acabamos de indicar, pueden aparecer en diversos campos. Cabe que se originen de un tratado, de un convenio o de un simple acuerdo entre Estados; por disposición de otro ente internacional creado anteriormente; o cabe también de un contrato entre entes de Derecho público pertenecientes a Estados diversos, actuando las partes como si fueran sujetos de Derecho privado. Puede ser que sean estrictamente intergubernamentales, o que admitan participación de entes autónomos de Derecho público, o en fin, aun de personas particulares configurando entidades del tipo de las sociedades de economía mixta. Cabe que se organicen como instituciones o corporaciones, al modelo de los entes autónomos del Derecho interno, o como sociedades por acciones, buscando sus modelos

en el Derecho privado; cuando admiten participación de personas particulares, adoptan siempre esta última forma. Finalmente, existe también variedad en la organización y función de los organismos que gobiernan estos entes y en la repartición de los derechos de voto dentro de tales organismos. Lo que podemos señalar como características que especifican estos entes, consiste en el carácter público de ellos y el objetivo preponderante de servicios de su finalidad.

III)—Los movimientos integracionistas, que impulsan la creación de los entes a que nos referimos en el ordinal anterior, están haciendo surgir el tercer tipo de fenómenos, las sociedades de carácter regional o subregional. Desde que el movimiento integracionista se encuentra en la etapa de mercado común, las sociedades pertenecientes a cualesquiera de los países participantes encuentran dificultades para actuar en los demás; sabido es que todos los Estados exigen una serie de requisitos a las sociedades extranjeras, para permitirles ejercer permanentemente el comercio en sus territorios; es obvio que para que la integración produzca los beneficios que se esperan de ella, es necesario ir removiendo los inconvenientes de este tipo; esta necesidad se acentúa a medida que avanza el proceso hacia una economía integrada más completa. La primera resolución que se ensayó fue la de adoptar una legislación uniforme en materia de sociedades, especialmente de sociedades anónimas, por todos los miembros de la región que pretenda integrarse; esta solución parece no haber sido satisfactoria, en la práctica; probablemente encontró gran resistencia por el apego de los Estados a las peculiaridades de su propia legislación, las cuales son precisamente las que ponen las diferencias que dificultan a las sociedades extranjeras la obtención del permiso de ejercer. Una segunda solución sería la de crear un nuevo tipo de sociedad, de conformidad con un estatuto uniforme aceptado por todos los miembros de la región en

proceso de integrarse, el cual funcionaría sin afectar las distintas legislaciones nacionales de dichos Estados; o sea que funcionarían simultáneamente dos tipos de sociedades, las sociedades nacionales de los distintos Estados de conformidad a las legislaciones internas de los mismos, y las sociedades regionales de acuerdo con el estatuto internacional aprobado por ello. Estas sociedades podrían funcionar en todos los países pertenecientes a la región en vías de integrarse, sin necesidad de obtener las autorizaciones exigidas a las sociedades extranjeras, o sea que gozarían de un "status" similar al de las sociedades nacionales; por ello podemos señalar que se trata de un caso de pluralidad de nacionalidad de las personas jurídicas. El primer intento de estructurar sociedades de este tipo, ha sido hecha en el Mercado Común Europeo, limitándola a la Sociedad Anónima que, por ser la que permite las grandes concentraciones de capital para el financiamiento de negocios de gran envergadura, es lógico que sea la favorita de los primeros ensayos. Podemos citar como ejemplo típico de una regulación de sociedades de este tipo, el "Proyecto de un Estatuto de las sociedades anónimas europeas", elaborado por el Profesor Pedro Sanders, Decano de la Facultad de Derecho de Rotterdam, Holanda; la versión francesa de este proyecto se publicó como N° 6 de la "Serie Concurrence", de "Estudes", revista de la Comisión de las comunidades europeas, en Bruselas, Bélgica, en 1967.

Sobre estos tres tipos de fenómenos, procuraremos ofrecer una solución jurídicamente coherente que pueda permitir resolver el problema de la nomenclatura. Para facilidad, designaremos los tres tipos de fenómenos expuestos como primera, segunda y tercera figuras, siguiendo el orden antecedente de exposición.

2) — Opiniones ajenas.

Antes de presentar nuestra propuesta de nomenclatura y los fundamentos de la misma, es intere-

sante consignar el vocabulario que respecto de esta materia, utilizan los organismos internacionales y los escritores que abordan frecuentemente el tema; ello será de utilidad, sobre todo para apreciar la magnitud de este problema.

En las Naciones Unidas, se ha emitido gran número de acuerdos en relación con esta materia; en todos ellos, se designan estas figuras como "empresas multinacionales"; la mayoría de tales acuerdos se refieren a la primera de las figuras antes expuestas, aunque hay algunos respecto de la segunda; no parece haber mayor preocupación por diversificar la nomenclatura; a lo sumo, se habla de "empresas privadas multinacionales" y "empresas públicas multinacionales". El vocabulario adoptado por las Naciones Unidas, es el mismo que utilizan también las otras organizaciones internacionales, tales como el Instituto para la integración de América Latina (INTAL).

Esta misma nomenclatura aparece en las traducciones de los artículos de escritores de habla inglesa, que se publican frecuentemente en los diarios y revistas de América Latina; para citar solamente a aquéllos que tenemos a mano en este momento, mencionaremos a John Diebold y a Robert L. Heilbroner. Otros escritores en lenguas romances han aceptado este vocabulario, probablemente por influjo de los organismos internacionales; tal pasó como Roberto de Oliveira Campos, uno de cuyos trabajos titulado "La empresa multinacional y la América Latina" ha sido publicado en la Revista "Facetas", Vol. 5, 1972, N° 4.

La compilación de Marcos Kaplan titulada "Corporaciones Públicas Multinacionales para el desarrollo y la integración de América Latina", se refiere a la segunda figura antes expuesta y contiene, en cuanto a la nomenclatura se trata, una variación y diversificación muy interesantes. Veamos la nomenclatura utilizada por los profesores que han escrito los distintos capítulos que integran la obra.

Pierre Vellas las llama "empresas multinacionales regionales", entre las que distingue las siguientes a) — Las empresas públicas multinacionales, que son verdaderos entes intergubernamentales; b) — Las empresas mixtas multinacionales, que admiten como miembros no solamente estados, sino también otras personas jurídicas de derecho público, como entes autónomos descentralizados, y aún personas jurídicas de derecho privado y hasta personas particulares c) Empresas privadas multinacionales, integradas totalmente por personas jurídicas de derecho privado y por personas particulares; lo que caracteriza a todos los entes estudiados por el profesor Vellas es que tienen por objeto resolver a través de la cooperación internacional, problemas comunes a las distintas naciones de una región dada. Zacharías Sudstrom las llama "corporaciones públicas internacionales" y las considera como entes intergubernamentales, reservando el nombre de "corporaciones multinacionales para las compañías privadas formadas con capital de diversas procedencias internacionales. Carlos Figler las llama "Empresas públicas multinacionales", nombre que también utiliza Lester Nurick; quien también las llama "organizaciones públicas internacionales". Finalmente, el propio Marcos Kaplan las llama "corporaciones públicas multinacionales".

El jurista mexicano, "César Sepúlveda, miembro de I.H.L.A.D.I., en su reciente obra titulada "las llamadas Empresas Multinacionales", se refiere a los entes comprendidos en la primera figura y sostiene que su nombre más apropiado coincide con el que adoptaremos en el próximo apartado, en cuanto a los ejemplos de la primera figura se refiere.

Podríamos continuar enumerando otros autores y la nomenclatura que usan, pero con lo dicho es suficiente. Basta para dar una idea bastante completa de la anarquía que reina en materia de nomenclatura en relación con los entes que nos ocupan; y, por lo tanto, la ur-

gente necesidad de poner un poco de orden al respecto. La contribución de I.H.L.A.D.I. en este punto, no cabe duda que sería de capital importancia.

3)—Propuesta de solución

Para formular una propuesta de solución satisfactoria al problema de la nomenclatura, habiemos de partir de la relación muy conocida entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho material a que pertenece el tema concreto que se trata de enfocar; es el derecho material el que proporciona los conceptos fundamentales, así como la regulación básica, quedando el Derecho Internacional Privado el señalamiento de las normas de conflicto, la determinación de los límites de aplicabilidad de un Derecho dado y la fijación de los lineamientos formales de la cooperación internacional que verse sobre la materia en cuestión. Supuesto lo anterior, no cabe duda que el problema de nomenclatura que nos ocupa, ha de resolverse de acuerdo con los conceptos que sobre los vocablos en juego nos proporcione el Derecho material respectivo

Ahora bien, nadie pondrá en duda que el estudio de los entes que estamos analizando, por lo menos el de los correspondientes a la primera y a la tercera figuras, pertenece al Derecho Mercantil Internacional; en cuanto a los segundos, aunque se trate de entes de Derecho Público, su actividad sigue normalmente los cauces del Derecho Mercantil, por lo que tiene con esta rama de las ciencias jurídicas íntima relación. Ello nos permite afirmar que el Derecho material a cuyos conceptos debemos acudir en este caso, es el Derecho Mercantil. Analicemos, ahora, los conceptos que entran en juego

La empresa es una cosa típicamente mercantil; es el instrumento mediante el cual, el titular de dicha empresa, es decir el comerciante, ejerce el comercio. La empresa es una cosa universal, es decir un conjunto de cosas, cuya

unidad está reconocida por la Ley; la empresa es un conjunto único, integrado por muchas cosas que son sus elementos, entre los cuales hay cosas materiales y bienes intangibles; este conjunto tiene unidad jurídica, unidad económica y unidad contable; todos sus elementos tienen unidad de destino, la de realizar la finalidad de la empresa, o sea la actividad a que está dedicada, que solamente puede ser ofrecer al público, sistemáticamente y con ánimo de lucro bienes o servicios; si a todo lo dicho, le agregamos la permanencia, tenemos completamente perfilada la empresa mercantil; su tamaño no influye en su naturaleza; un banco y un gran almacén son empresas, pero también lo son una pequeña tienda y el carrito de mercancías de un vendedor ambulante

Siendo la empresa una cosa, no puede tener una nacionalidad, la cual es un atributo exclusivo de las personas; ni siquiera podríamos adjudicarle con toda propiedad, una cuasinacionalidad, como la que se atribuye a las naves marítimas y aéreas, porque las empresas no son, como aquéllas, porciones ambulantes del territorio de una nación; por lo tanto, a lo más que podría llegarse es a una calidad o especie de pertenencia bien limitada, para que fuera compatible con el dominio que sobre la empresa ejerce el titular de la misma; resulta realmente difícil poder determinar la naturaleza jurídica de una atribución tal como la que acabamos de indicar.

La sociedad es un ente jurídico, integrado por varias personas, pero que goza de una personalidad distinta de las de sus miembros. Lo que caracteriza a la sociedad mercantil y la hace diferente de otros entes jurídicos nacidos de la tendencia asociativa humana, podemos resumirlo así: 1)—Su personalidad jurídica diferente de sus miembros, nacida del contrato. 2)—Su constitución se perfecciona y por ende su personalidad jurídica se obtiene, mediante el contrato social, que normalmente requiere ciertas solemnidades; en la

mayoría de los países pertenecientes a la comunidad hispano-luso-americano-filipina, estas solemnidades consisten en el otorgamiento de escritura pública y en la publicidad del acto constitutivo, especialmente mediante la inscripción del mismo en el Registro de Comercio

En Derecho Mercantil, la sociedad y la empresa no pueden confundirse; la primera es una persona jurídica, mientras que la segunda es una cosa universal. La sociedad puede ser la titular, es decir la dueña de una o varias empresas. La empresa puede pertenecer a un comerciante individual o a un comerciante social, es decir a una sociedad.

El término "corporación" es el resultado del influjo tenido en la terminología internacional, por el Derecho Anglosajón; conocido es que la "Corporation" es una figura social vigente en Inglaterra y en los Estados Unidos. En cambio, en los países de Derecho escrito, y especialmente en los países pertenecientes a la comunidad hispano-luso-americano-filipina, "corporación" significa algo muy diferente; es una persona jurídica, de utilidad pública, cuya constitución supone un decreto del Estado confiriéndole personalidad jurídica, y en la cual, contrariamente con lo que ocurre con las fundaciones, el elemento personal tiene la preponderancia sobre el elemento bienes; las corporaciones suelen ser de Derecho Público; las hay de Derecho Privado, pero tienen carácter civil, no mercantil; ejemplo típico de estas corporaciones son las universidades. Por lo que acaba de decirse, creemos que lo más recomendable para I.H.L.A.D.I., apeándose a nuestro propio vocabulario jurídico, es descartar el término "corporación".

En cuanto a los calificativos aplicables a los términos que acabamos de analizar, es decir las palabras "transnacional", "multinacional" y "plurinacional", no pueden analizarse desde los puntos de vista del Derecho Mercantil, como Derecho material, porque no tie-

nen cabida en el mismo; pero ello no significa que omitiremos su análisis; son vocablos propios del Derecho Internacional y como tales los analizaremos

El calificativo transnacional, por su propia estructura, no está referido a la nacionalidad de las personas, sino más bien al ámbito geográfico, como límite físico dentro del cual se ejerce la soberanía de una nación; es decir, es transnacional aquello que trasciende o desborda más allá de los límites de una nación. De acuerdo a lo anterior, este calificativo más que aplicable a las personas, lo es a las cosas, a aquellas cosas que se encuentran parcialmente situadas en los territorios de varias naciones; de aquí que el calificativo pueda ser aplicado con toda propiedad, a las empresas que ejercen permanentemente sus actividades en varios países, por ser cosas universales que tienen elementos (sus sucursales u otros establecimientos similares) situados en distintos territorios.

En cambio, el calificativo multinacional si parece estar destinado a referirse a la nacionalidad múltiple de las personas jurídicas. Sabido es que la nacionalidad múltiple de las personas naturales es un hecho frecuente en el mundo jurídico de hoy; se produce cuando dos países se comprometen mutuamente a otorgar su nacionalidad a los naturales de la otra parte; en determinadas condiciones, sin que los beneficiarios pierdan su nacionalidad anterior. Ahora bien, no hay razón alguna de fondo que impida que la nacionalidad múltiple pueda darse, paralelamente a la de las personas naturales, en las personas jurídicas. Las personas jurídicas multinacionales serán aquellas que posean más de una nacionalidad. Por lo tanto, este calificativo puede ser aplicado con toda propiedad a las sociedades que gozan, en virtud de los tratados de integración económica, de la calidad de nacional de varios países simultáneamente

Respecto de lo que acaba de indicarse, conviene recordar que la

nacionalidad de las sociedades no solamente sirve para utilizarla como punto de conexión en el señalamiento de su ley personal, en los casos pertinentes, sino también para calificarlas como sociedades extranjeras en países distintos de aquél cuya nacionalidad ostentan, lo cual implica que, para ejercer permanentemente el comercio en tales países, deben cumplir con anterioridad con los requisitos legales correspondientes.

Finalmente, el calificativo plurinacional, si bien está relacionado con cuestiones de nacionalidad que afectan a los entes colectivos, no se refiere a la nacionalidad del ente en cuanto tal, sino a la circunstancia de que agrupe miembros de diversas nacionalidades; por ello, creemos que el calificativo es más apropiado para aquellas organizaciones interestatales, de carácter público o semipúblico, cuyo común denominador está constituido por la participación de personas de distintas nacionalidades, como característica específica de tales instituciones

Podríamos analizar un cuarto calificativo, internacional, que es utilizado por algunos autores, aunque con mucha menor frecuencia que los otros tres, pero preferimos descartarlo; creemos que es preferible que conserve su carácter genérico, que lo hace aplicable, de manera general, tanto a los fenómenos a los cuales nos hemos venido refiriendo, como a los entes de Derecho Internacional Público, tales como la ONU, la OEA y otros similares

Como resultado del anterior análisis, proponemos como solución al problema de la anarquía en la nomenclatura, a fin de que sea adoptada por el I.H.L.A.D.I., la siguiente:

I)—A las figuras del primer grupo, es decir para las empresas que operan simultáneamente en muchos países, tal como se ha fundamentado suficientemente arriba, se les denominará: Empresas transnacionales.

II)—A las figuras del segundo grupo, es decir las organizaciones interestatales de carácter público o semipúblico, por la gran variedad de formas que pueden adoptar, no podemos darles nombres de contenido preciso, sino aquéllos que por su carácter genérico sean capaces de comprender todas las variedades; por ello, creemos que debemos llamarlas instituciones; por tener todas estas figuras, como característica especificativa, la participación simultánea de personas, jurídicas o naturales, de nacionalidades diversas, debemos calificarlas de plurinacionales. En consecuencia, se les denominará: Instituciones plurinacionales.

III)—A las figuras del tercer grupo, es decir para las sociedades regionales o subregionales, tal como se ha fundamentado suficientemente arriba, se les denominará: Sociedades multinacionales.

4)—Límite de la ponencia.

Las tres figuras antes referidas son fenómenos de nuestros días, que ejercen sus actividades en el campo de las relaciones jurídico-mercantiles internacionales y cuyo estudio interesa al Derecho Internacional Privado. Si tuviéramos que adoptar un nombre genérico que comprendiera las tres especies, sugeriríamos el de "Organizaciones de Economía Internacional" (Por vía aclaratoria, se recuerda al lector que el nombre "Entes Multinacionales" con que se titula este trabajo, fue adoptado posteriormente, en atención a las variantes de nomenclatura contenidas en el acuerdo del Instituto)

No obstante que, dada la importancia de estos fenómenos en los campos jurídico y económico contemporáneos, todos ellos merecen la atención del I.H.L.A.D.I., los límites de la ponencia, impiden que ésta se refiera a los tres.

Originalmente, la ponencia debía limitarse a la tercera de las figuras antes referidas; pero del seno mismo del I.H.L.A.D.I. llegaron sugerencias para ampliarla con referencias a la segunda; com-

placiendo tales sugerencias, se hizo la ampliación correspondiente. La ponencia, en consecuencia, tiene cuatro partes; la primera dedicada al problema de la nomenclatura; la segunda y tercera a las tercera y segunda figuras; y la cuarta a las conclusiones. La bibliografía que acompañó a la ponencia, se ha dejado para el final de todo el trabajo.

PARTE SEGUNDA

BASES PARA UNA LEGISLACION COMUN DE SOCIEDADES MULTINACIONALES

1) — Su concepto

Los procesos de integración regional, que en este momento histórico señalan una dirección inequívoca de la evolución social, comienzan normalmente por la integración económica, que parte de un mercado común hacia una economía cada vez más estrechamente unificada; dentro del marco de este proceso, el problema de las sociedades de cada uno de los Estados que forman parte de la región, que pretenden operar libremente en los demás estados, reclama pronta solución.

Sabido es que las legislaciones de todas las naciones, exigen una serie de requisitos a las sociedades extranjeras, para ejercer permanentemente sus actividades mercantiles dentro del propio territorio; estas exigencias tienen plena justificación, en la garantía que deba darse al público que contrata con tales sociedades, a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, sin costosos y difíciles litigios sostenidos más allá de las fronteras. Pero los procesos integracionistas tienen como meta precisamente reducir los efectos de las fronteras, creando un escenario más grande que, extendiéndose por todos los países que pretenden integrarse, abarque toda la región de que se trata; es lógico, pues, que se tienda a facilitar la libre movilidad de las sociedades pertenecientes a los países de la región, para que puedan operar con toda facilidad por todo el ámbito regional.

Este objetivo referente a las sociedades, supone: 1) — Que las sociedades de cualesquiera de los países de la región, pueden abrir sucursales y demás dependencias, en cualesquiera de los demás países, o aun trasladar a uno de ellos su sede, sin llenar los requisitos exigidos para ello a las sociedades extranjeras; éste supone, desde luego, que las personas que contraten con estas sociedades, tengan facilidad de hacer sus reclamaciones en cualesquiera de los países en vías de integrarse; el proceso a medida que avanza está supuesto a proporcionar por sí solo esta facilidad. 2) — Que los detalles de funcionamiento de tales sociedades, sean conocidas en todos los países que forman parte de la región, lo que implica la unificación de las leyes aplicables a estas sociedades.

Naturalmente, no es indispensable obtener estos objetivos de manera total, es decir, para todas las sociedades; basta con lograrlo parcialmente, o sea para aquellas sociedades que, por su estructura y funcionamiento, sean las más adecuadas para realizar la actividad mercantil en gran escala. La sociedad anónima, que es la que se presta para las grandes acumulaciones de capital y para el financiamiento de las empresas más costosas, ha sido la favorita de todos los ensayos realizados hasta hoy, cualquiera que haya sido la fórmula que se ha pretendido utilizar para tales ensayos; tal vez al avanzar los procesos de integración, sobre todo en los países en fase de desarrollo, sea necesario pensar en formas más modestas a fin de integrar antes de menores recursos; la sociedad de responsabilidad limitada podría servir para el caso; pero, para mientras, lo más urgente es proporcionar una figura regional que satisfaga las necesidades de la primera etapa; por ello, esta ponencia se limitará a la sociedad anónima, siguiendo los lineamientos que en la práctica han señalado los movimientos integracionistas contemporáneos.

Dos han sido los procedimientos ideados hasta hoy, a fin de alcanzar la deseada unificación legisla-

tiva: el de la Ley Uniforme de sociedades anónimas para la región en vías de integrarse; y el de la legislación común para la creación de sociedades multinacionales.

El primero implica una legislación igual en materia de sociedades anónimas, adoptada por todos los países de la región en vías de integrarse; esta legislación vendría a sustituir a la vigente con anterioridad, sobre la misma materia. En consecuencia si se adoptara este régimen, las sociedades anónimas continuarían siendo nacionales de los diversos países de la región, pero como la legislación de todos ellos sería uniforme, las sociedades en cuestión funcionarían en la misma forma; naturalmente, para que los objetivos propuestos se lograsen plenamente, sería necesario eximir a las sociedades anónimas nacionales de cada una de las naciones de la región, de llenar los requisitos exigidos a las sociedades extranjeras para ejercer permanentemente actividades mercantiles en las demás naciones de la misma región; no habría inconveniente para ello, por haberse operado previamente la unificación de la legislación aplicable a tales sociedades.

El segundo procedimiento supone la existencia simultánea de dos tipos de legislación y, consecuentemente, de dos figuras distintas de sociedad anónima. El primer tipo está representado por las legislaciones particulares de cada uno de los Estados que forman parte de la región en vías de integrarse; estas legislaciones continuarían vigentes, sin que las afecten las nuevas disposiciones vigentes motivadas por el proceso de integración; las sociedades que se constituyen y funcionan de conformidad con estas legislaciones, son sociedades nacionales de los diferentes Estados en referencia, por lo que, para operar permanentemente en cualesquiera de los otros Estados de la región, han de llenar los requisitos legales exigidos a las sociedades extranjeras. El segundo tipo está representado por la legislación común, adoptada por los Estados de la región dentro del

régimen integrado; las sociedades que se constituyen y funcionan de conformidad con esta legislación común, son sociedades multinacionales, que pueden operar libremente en todos los Estados de la región, sin llenar en ninguno de ellos los requisitos exigidos a las sociedades extranjeras, por lo que podemos considerar que ostentan la nacionalidad de todos estos Estados simultáneamente.

El criterio que goza de mayor aceptación, tanto entre los autores como entre las legislaciones, para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas, es el de la Ley de conformidad en la cual han sido constituidas; una sociedad organizada de acuerdo a las leyes de un país determinado, cuya escritura social se ha otorgado ante un notario de ese país e inscrita en el Registro de Comercio de ese país, tendrá la nacionalidad del repetido país. El criterio que le sigue en aceptación, es el del lugar que sirve de sede a su oficina principal, donde se reúnen sus organismos directivos y se toman las decisiones más importantes en la dirección de sus negocios. Con alguna frecuencia también se adopta un criterio mixto que combina los dos anteriores; de todas maneras, ya sea sólo o acompañado por el otro criterio, el que toma por base a la ley de fundación tiene, en esta materia, un papel preponderante.

La legislación común es un derecho regional, comunitario, aceptado por todos los Estados que forman parte de la región en vías de integrarse y puesto en ellos en vigencia como propio; en consecuencia, las sociedades constituidas de conformidad a esta legislación, lo han sido de acuerdo a las leyes de todos los Estados de la región simultáneamente; por ello, pueden considerarse como sociedades nacionales, a la vez, de todos estos Estados; lo cual se demuestra, en la práctica, por el hecho de que estas sociedades pueden operar libremente en los territorios de todos los Estados de la región, sin tener que llenar en ninguno de ellos los requisitos

exigidos a las sociedades extranjeras; es decir que se trata de sociedades multinacionales.

Para aquéllos que prefieren el criterio de la sede, como determinante de la nacionalidad de las personas jurídicas, diremos que la nacionalidad múltiple de las sociedades que nos ocupa, se manifiesta en su libre movilidad, es decir en la facilidad de establecer sucursales o trasladar su sede, de un Estado a otro dentro de la región, con entera libertad.

2)—Su constitución.

Al tratar de la creación de las sociedades multinacionales, dos son los temas que habrá que abordar sucesivamente: el del procedimiento para adoptar la legislación común, de conformidad con la cual estas sociedades serán constituidas y funcionarán; y el de los procedimientos admitidos por esa legislación común para que, de acuerdo con la regulación de los mismos, se constituyan concretamente tales sociedades.

La idea fundamental es que todos los entes que funcionen con carácter regional, adopten una misma forma jurídica, con iguales detalles de funcionamiento e interpretación en todos los Estados que formen parte de la región en vías de integrarse. Ello supone una legislación común adoptada por todos los Estados, estrictamente la misma para todos ellos, y una autoridad común, de carácter supranacional, que se encargue de supervigilar el cumplimiento de la legislación común, a fin de que la interpretación sea una sola, evitando que por este camino pueda diversificarse el Derecho aplicable al caso. En el Mercado Común Europeo, que hemos tomado como modelo inspirador de esta ponencia, por la sencilla razón de ser el único que cuenta con un ensayo concreto en vías de realización práctica, estas condiciones tienen realización efectiva; el proyecto de "Estatuto de las sociedades anónimas europeas" está supuesto a convertirse en esa legislación común; el mismo proyecto confía la

supervigilancia de su aplicación a la Corte de Justicia Europea, por sí o por medio de oficinas de su dependencia; esta autoridad supranacional fue creada por el Tratado de Roma, en virtud del cual nació el Mercado Común Europeo.

En consecuencia, si no existen antecedentes a qué referirse, será necesario un Tratado Multilateral, suscrito por todos los Estados que forman parte de la región en vías de integrarse, para que apruebe la legislación común y la ponga en vigencia, previa discusión de las bases jurídicas de la misma, y que cree la autoridad supranacional que asumirá la supervigilancia del cumplimiento de dicha legislación común y señale a esta autoridad sus atribuciones y facultades. Si existe ya un régimen previo de integración, creado por un Tratado General, en el cual se hayan creado ya autoridades supranacionales con suficientes facultades, como para poder confiar a alguna de ellas la supervigilancia en cuestión, bastará un simple convenio tomado dentro del marco general de la integración, para poner en vigencia la legislación común y referir a una autoridad supranacional preexistente la supervigilancia del cumplimiento de la misma.

En el último caso señalado en el párrafo anterior, sería teóricamente posible que la legislación común, conteniendo la designación de una autoridad supranacional preexistente como competente al respecto, fuera adoptada independientemente y como legislación secundaria propia, por cada uno de los Estados que forman parte de la región en vías de integración; esta solución no es recomendable, porque haría falta el compromiso internacional formal que obligue a los Estados a mantener en vigor esa legislación; aun para aquellos países, como sucede con muchos de los hispanoamericanos, donde los tratados no tienen preeminencia sobre la legislación secundaria, la existencia de un compromiso internacional formal es muy conveniente para darle mayor fir-

meza y estabilidad al régimen de las sociedades multinacionales.

Respecto de los requisitos de existencia de las sociedades multinacionales, que deberán aparecer contempladas en la legislación común, cabe hacer las consideraciones siguientes:

I)—TIPO DE SOCIEDAD Se constituirá como sociedad anónima, es decir como sociedad por acciones, cuya administración corresponde a un organismo electo por los accionistas para un período fijo. Dentro del Derecho de cada Estado, puede considerarse como una forma suplementaria a los tipos de sociedad previstos en la legislación nacional, aunque nazca de una legislación común de carácter regional y aunque, en su estructura y funcionamiento, no pueda menos de ofrecer una similitud fundamental a las sociedades anónimas nacionales.

II)—CAPITAL MÍNIMO: Es una tendencia de las legislaciones mercantiles de hoy día, fijar un capital mínimo a las sociedades anónimas; por ello, parece lógico que también se fije a las figuras multinacionales. El proyecto de "Estatuto de las sociedades anónimas europeas" pretende fijar un capital mínimo considerable a fin de excluir a los entes de medianos recursos, según se explica en la parte introductoria del proyecto, la cual contiene una brevísima exposición de motivos del mismo. Anteriormente hemos indicado opinión en el sentido que los países en fase de desarrollo, como son la mayoría de los pertenecientes a la comunidad hispano-luso-americano-filipina, probablemente necesitan otorgar los beneficios de la multinacionalidad a sociedades destinadas a trabajar con capitales menores; pero también hemos creído que es mejor dejar esto para una etapa posterior, en la cual la integración de las economías sea más completa. Por esta razón, creemos que debe fijarse un capital mínimo más elevado que los señalados corrientemente.

En cuanto a la cifra misma de este capital mínimo, el proyecto de "Estatuto de las sociedades anónimas europeas" señala cifras diversas, según se trata de cada uno de los distintos procedimientos adoptados para realizar la constitución de la sociedad multinacional; estas cifras fluctúan entre 250 000 00 U C y 1 000 000 00 de U C, según los casos; como se ve, se trata de capitales mínimos considerables, que, para los países en fase de desarrollo, nos parecen excesivos. De todas maneras, no puede ser misión de unas bases, que es a lo que se limita esta ponencia, descender a detalles como la cifra de un capital mínimo; si se tocó el punto fue únicamente para ofrecer un criterio fundamental que es el siguiente: debe señalarse un capital mínimo, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas de la región de que se trate; este capital, cuando se trate de sociedades anónimas multinacionales, debe tender a una cifra alta, relativamente a las condiciones económicas de la región de que se trate, sin llegar a los niveles del proyecto europeo, que ha sido diseñado para naciones superdesarrolladas.

III)—PORCENTAJES DE PAGO OBLIGATORIO DEL CAPITAL: Todas las legislaciones sobre sociedades anónimas señalan un porcentaje obligatorio que debe pagarse de presente, o sea al constituirse la sociedad, sobre el capital suscrito; el porcentaje fluctúa según las legislaciones, entre un 25% y un 50%. El proyecto de "Estatuto de las sociedades anónimas europeas", con objeto de superar las discrepancias entre las legislaciones de los distintos países integrantes del Mercado Común Europeo, requiere que el capital íntegro sea pagado al momento de constituirse la sociedad; este punto de vista, combinado con las altas cifras como capital mínimo, asegura, tal como se afirma en la parte introductoria del proyecto, que las inversiones hechas en las sociedades anónimas multinacionales sean considerables. Nuevamente somos de opinión de moderar un tanto la exigencia del proyecto europeo; es

razonable exigir solamente que se pague al constituir la sociedad multinacional, el porcentaje que sea aconsejable en relación con las condiciones económicas de la zona en vías de integrarse, sin que pueda pagarse menos de la cifra señalada como capital mínimo.

IV)—VALOR DE LAS ACCIONES: Muchas legislaciones referentes a sociedades anónimas, regulan el valor de las acciones, exigiendo generalmente que sea un múltiplo de cinco o de diez, a fin de evitar que se adopten valores caprichosos y aun fraccionarios. El proyecto de "Estatutos de las sociedades anónimas europeas" nada dice al respecto. Sería conveniente regularlo, dejando naturalmente la regulación concreta para ser decidida en cada caso, de acuerdo con la costumbre más aceptada en la región.

V)—FORMALIDADES: Las formalidades más comúnmente exigidas en los países que forman parte de la comunidad hispano-luso-americano-filipina son las siguientes: el otorgamiento de escritura pública que contenga el pacto social; y su inscripción en el Registro de Comercio; este último requisito, en muchos países, no es solamente una exigencia de publicidad, sino también una formalidad que condiciona la existencia legal de la sociedad y la obtención de su personalidad jurídica. Es indispensable que ambas formalidades se mantengan en cualquier legislación común que se formule; el otorgamiento de escritura pública y su inscripción aseguran la debida autenticidad y publicidad del acto y son una garantía para el público que, en el futuro, contrata con la nueva sociedad. Para el otorgamiento de la escritura, habrá que declarar competentes a todos los notarios de los Estados que forman parte de la región en vías de integrarse, cualquiera que sea el sistema que se emplee en dichos Estados para la selección de los notarios y aunque haya discrepancia entre tales sistemas. Para la inscripción, habrá que crear un Registro de Comercio regional, dependiente de

las autoridades supranacionales a las que se confie la supervigilancia del cumplimiento de la legislación común; este Registro de Comercio regional, deberá tener dependencias en todos los Estados que forman parte de la región en vías de integrarse, a fin de remitir a tales dependencias, copias de las inscripciones de las sociedades multinacionales que vayan a establecer su sede o a abrir sucursales en el Estado de que se trate, todo con objeto de evitar tener que acudir a la reinscripción de los documentos en cuestión, en los Registros de Comercio locales

VI)—PERSONAS QUE PUEDEN SER FUNDADORAS: Cuando se trata de constituir sociedades nacionales, no hay limitaciones a este respecto, cualesquiera personas, naturales o jurídicas, pueden ser fundadoras de la nueva sociedad. El proyecto de "Estatuto de las sociedades anónimas europeas" no permite que cualesquiera personas puedan ser fundadoras de las sociedades anónimas multinacionales, sino solamente las sociedades anónimas nacionales que hayan funcionado efectivamente durante tres años, por lo menos, y otras sociedades anónimas europeas (es decir, multinacionales de la misma región); de tal manera que aquellas personas que desearan fundar una sociedad anónima multinacional, dentro del régimen previsto por el proyecto europeo, tendrían que constituir primeramente una sociedad anónima nacional, para que ésta, después de haber cumplido tres años de ejercer sus actividades, fuera la fundadora de la sociedad anónima multinacional, por cualquiera de los procedimientos autorizados en el mismo proyecto. Estos procedimientos son los siguientes:

A)—Por la transformación en sociedad anónima europea, de otra sociedad anónima nacional de cualquiera de los Estados pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

B)—Por la fusión de una sociedad anónima europea, de varias sociedades anónimas nacionales de

alguno o algunos de los Estados pertenecientes a la Comunidad Económica Europea; desde luego, cabe la posibilidad de que entre las fusionantes haya sociedades anónimas europeas

C)—Por la creación de una "sociedad-holding", es decir de una sociedad anónima europea destinada a ser titular de, por lo menos, una mayoría de acciones de una o más sociedades anónimas nacionales de alguno o algunos Estados pertenecientes a la Comunidad Económica Europea; estas sociedades nacionales son las fundadoras; los accionistas de las sociedades fundadoras reciben acciones de la nueva sociedad multinacional, a cambio de las acciones que pasan a pertenecer a ésta.

D)—Por la creación de una sociedad anónima europea destinada a ser filial común de varias sociedades nacionales; pueden ser fundadoras no solamente las sociedades que tienen nacionalidad de alguno a algunos de los Estados pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, sino también las constituidas en cualesquiera otros países

E)—Por la creación de una sociedad anónima europea destinada a ser filial de una sola sociedad; en este caso, de igual manera que en el anterior, no solamente pueden ser fundadoras las sociedades anónimas nacionales de alguno de los Estados pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, sino también las constituidas en cualesquiera otros países

Analizando un tanto los procedimientos anteriores, se llega a las conclusiones siguientes: La transformación es un procedimiento normal contemplado en todas las legislaciones mercantiles, para que cualquier sociedad pueda pasar de un tipo a otro; resulta lógico que tenga cabida en un proyecto para permitir la creación de sociedades multinacionales y regular su funcionamiento, aun cuando no se limitaren las personas que pueden ser fundadoras de estas nuevas sociedades. También la fusión es un

procedimiento normal admitido en todas las legislaciones mercantiles, para permitir que varias sociedades se reúnan en una sola, desapareciendo las sociedades fusionantes, cuya personalidad jurídica se extingue, para dar lugar a la nueva sociedad que nace; en los Derechos nacionales, las sociedades fusionantes pueden ser de tipos diferentes y elegir, sin cortapisas, el tipo de sociedad que adoptará la entidad nueva que crean; por ello, también resulta lógico que este procedimiento tenga cabida en un proyecto como el que nos ocupa. En cuanto a los demás procedimientos, no encontramos regulación equivalente a la del proyecto en los Derechos mercantiles nacionales; ello, a nuestro juicio, se debe a que pueden obtenerse fácilmente los resultados que tales procedimientos persiguen, sin acudir a ellos, cuando no se han limitado las personas que pueden ser fundadoras; o, dicho de otra manera, que la introducción de estos procedimientos se debe a la limitación de las personas que pueden fundar sociedades anónimas multinacionales; por ello, si se suprimen las limitaciones, la regulación expresa de estos tres últimos procedimientos ya no será necesaria

La limitación de las personas que pueden fundar sociedades anónimas multinacionales, en los términos antes expuestos, responde a las condiciones económicas peculiares de los países integrantes de la Comunidad Económica Europea, las cuales no pueden trasladarse a otras regiones de diferente grado de desarrollo. Por ello, somos de opinión que estas limitaciones no deben figurar en las bases propuestas, sino que será preferible dejar ilimitada la posibilidad de ser fundadoras de las sociedades multinacionales, a cualesquiera personas naturales o jurídicas, con el único requisito de que están domiciliadas en cualquiera de los Estados que forman parte de la región en vías de integrarse

3)—Su funcionamiento

La legislación común que se adopte, deberá contener la regulación de conformidad con la cual habrán de funcionar las sociedades multinacionales. Esta regulación, en concreto, escapa a unas bases para formular una legislación común, que son el objetivo de esta ponencia; en efecto, respecto de cada una de las materias comprendidas en esta regulación, hay, por regla general, varias alternativas que pueden adoptarse; la que se refiera en cada caso, depende de cual sea la que goza de una aceptación más generalizada, dentro de las legislaciones o las costumbres mercantiles de los diferentes Estados que forman parte de la región en vías de integrarse. Por ello, nos limitaremos, en este apartado, a señalar las materias que deben regularse y, cuando haya necesidad de hacerlo, a agregar algunas consideraciones relacionadas con el punto en cuestión. Estas materias son las siguientes:

I)—ACCIONES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS: En esta materia, es posible plantearse múltiples alternativas en relación con los diferentes puntos fundamentales que comprenden; para sólo citar las más importantes y a manera de ejemplos, se señalan: habrá un solo tipo de acciones o se podrán emitir acciones de categorías distintas y con derechos diferentes, como las acciones preferidas de voto limitado; tendrán todas las acciones de una sociedad un valor nominal único o se permitirá que la sociedad emita acciones de valores diferentes, tal como lo hace el proyecto europeo; se permitirá que se pacten determinadas autorizaciones para el traspaso de las acciones nominativas o se declararán de libre circulación todas las acciones pagadas, aun cuando sean nominativas; se consagrará la supremacía inesticta de las mayorías o se establecerán determinadas disposiciones de protección a las minorías.

II)—OBLIGACIONES NEGOCIABLES: La emisión de obliga-

ciones negociables, llamadas también bonos o *deventures*, constituye un importantísimo recurso de financiamiento de que disponen las sociedades anónimas, por lo que su regulación no puede omitirse en la legislación común que se adopte. Aquí también se plantean alternativas respecto de las condiciones y formalidades de las emisiones, clases de garantías, formas de amortización y posibilidad de emitir bonos convertibles en acciones.

III)—REFORMA DEL PACTO SOCIAL: Tampoco puede dejarse de regularse la forma de reformar el pacto social, lo que implica decidir sobre las mayorías necesarias para tomar el acuerdo y sobre las formalidades que deben acompañar su ejecución; casos especiales, cuya regulación es más complicada, los constituyen el aumento y la disminución del capital social, sobre toda esta última que requiere medidas de protección a los acreedores sociales.

IV)—TÍTULOS DE PARTICIPACION: La posible emisión de títulos de participación en las utilidades, como los bonos de fundador y las certificaciones de goce, es otra materia que plantea otra serie de alternativas; la de prohibirlos, como lo hizo el proyecto europeo, o la de autorizarlos, como lo hacen la gran mayoría de las legislaciones nacionales, inclusive las de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea; y, en caso de decidirse por la segunda, las de las condiciones en que podrían emitirse tales títulos.

V)—ADMINISTRACION Y SUS ORGANOS: La regulación del sistema administrativo, de los organismos encargados de la administración y vigilancia, sus facultades y limitaciones, constituye una parte de capital importancia dentro de la legislación común que se adopte. La alternativa fundamental es el sistema mismo que se adopte. El proyecto europeo recoge la tendencia imperante en el Derecho de los Estados miembros de la Comunidad Económica Eu-

ropea, según propia confesión; ella consiste en darle una gran importancia al Consejo de Vigilancia, en vista de que la Asamblea General se reúne con muy poca frecuencia; ello convierte al Consejo de Vigilancia en un superior jerárquico de la Junta Directiva, más que un vigilante, un superadministrador. En América, en cambio, el énfasis está puesto en la Junta Directiva, como órgano principal de administración, solamente inferior a la Asamblea General, aunque éste se reúne normalmente con poca frecuencia; en algunos países, el Consejo de Vigilancia ha desaparecido o está en trance de desaparecer, siendo substituído por un funcionario profesional y técnico, el Auditor, que puede interponer la fe pública del Estado en materia contable. Naturalmente, resuelta esta primera alternativa, se plantearán otras, cualquiera que sea el camino que se adopte; tales serán la composición de los organismos, manera de integrarlos, duración de sus miembros, facultades concretas y demás similares.

VI)—CUENTAS DEL EJERCICIO Y VIGILANCIA GUBERNAMENTAL: Parte de la garantía ofrecida a los acreedores y aun a los propios accionistas, dentro de las legislaciones nacionales, está constituida por las medidas de aprobación, certificación y publicación periódica de los balances, cuadros de pérdidas y ganancias y demás cuadros auxiliares, así como por la vigilancia gubernamental. Esta garantía debe mantenerse cuando se trata de las sociedades multinacionales; ello plantea algunos problemas. En relación con la certificación del balance y demás cuadros, lo aconsejable sería declarar competentes a los auditores autorizados del país donde la sociedad multinacional tenga su sede. Respecto de la publicación de esos mismos cuadros, lo conveniente es utilizar los periódicos oficiales y comerciales, de los países donde la sociedad multinacional tenga su sede y sus sucursales. Respecto a la distribución de utilidades y pérdidas, es indispensable que la legislación común que

se adopte contenga las normas aplicables a esta materia. Finalmente, en lo referente a la vigilancia gubernamental, es necesario crear una autoridad supranacional que se haga cargo de ella o confiársela a una autoridad supranacional preexistente.

VII) — SOCIEDADES INTER-RELACIONADAS: El proyecto europeo a que nos hemos venido refiriendo, contiene respecto de esta materia, un interesante enfoque. Llama a las sociedades en esta situación, grupo de sociedades o sociedades agrupadas. El caso se presenta cuando una sociedad, a la que llama sociedad dominante, está en situación de influir preponderantemente en otra u otras sociedades, a las que llama sociedades dependientes. Ejemplos de lo anterior se dan cuando la sociedad dominante puede disponer de, por lo menos, la mitad de los votos en la dependiente; o puede nombrar, por lo menos, la mitad de los miembros de cualquiera de los organismos de administración o vigilancia de la dependiente; o puede, debido a los contratos celebrados entre ambas, influir de modo decisivo en la gestión de los negocios de la dependiente; o en fin; ejerce de hecho tal influencia sobre la dependiente. En estos casos, el proyecto en cuestión denomina a los tenedores de acciones de la dependiente, que no sean la sociedad dominante, accionistas libres. La regulación es aplicable siempre que, en la interrelación de sociedades, intervenga, por lo menos, una sociedad multinacional, ya sea que desempeña el papel de dominante o el de dependiente, aunque las demás sociedades afectadas sean nacionales de un Estado. Toda la regulación se inspira en la nueva ley alemana sobre sociedades por acciones, según lo declara el autor del proyecto, en las explicaciones que acompañan este capítulo.

En estos casos, se prescribe una publicidad especial de la situación, tanto cuando es constatada por la autoridad supranacional encargada de la vigilancia, como cuando la situación cesa; además,

mientras esta situación dure, deberá reflejarse en la memoria, balance y demás cuadros contables de las sociedades agrupadas; las cuentas de fin de ejercicio, a que tales documentos contables se refieren, son sometidas a una vigilancia especial, mediante funcionarios designados por la autoridad supranacional encargada de la vigilancia, como una medida adicional de protección a los accionistas libres y a los acreedores. La protección va aún más allá de esta última medida; por ejemplo, los accionistas libres pueden llegar hasta tener derecho a exigir el cambio de sus acciones por acciones de la sociedad dominante, cuando ésta funciona dentro de la Comunidad Económica Europea, o a exigir el pago de una indemnización, cuando la sociedad dominante tiene su sede fuera de dicha Comunidad.

Los principios de esta regulación constituyen un medio eficaz para impedir la formación de monopolios, que causan graves daños a la economía de un país; serían de gran utilidad, no solamente dentro de una legislación común destinada a regular sociedades multinacionales, sino también dentro de las legislaciones nacionales, tanto para aplicarlas a las sociedades propias como a las sociedades extranjeras. Los problemas provocados por las empresas transnacionales, sobre todo en los países en fase de desarrollo, podían encontrar en estos principios, aunque sea parcialmente, un correctivo eficaz.

VIII) — TERMINACION DE LA SOCIEDAD: Finalmente, la legislación común debería contener disposiciones referentes a la disolución y liquidación de las sociedades multinacionales, así como las aplicables a los casos de quiebra y suspensión de pagos. En estas materias también se plantean múltiples alternativas; tales como si la disolución será automática o si requerirá determinadas formalidades para producirse; los casos de liquidación voluntaria y los de liquidación forzosa; si la quiebra se regirá por el sistema de unidad,

por lo menos dentro de la región en vías de integrarse, o por el de diversidad; y tantas otras que sería prolijo enumerar.

4) — Medidas de progreso social

En nuestra época, en que el progreso social constituye uno de los problemas más apremiantes de los pueblos, sobre todo de aquéllos que se encuentran en fase de desarrollo, es necesario tomar en cuenta su incidencia en la legislación común que se adopte.

El problema fundamental estaba en que, por regla general, los diferentes Estados y sus gobiernos, aun dentro de una misma región, tienen políticas distintas y aun ideas directrices discordantes; ello hace muy difícil hacerlos coincidir en una postura común, lo cual es el supuesto previo de una serie de disposiciones contenidas en la legislación común que se adopte.

En el proyecto europeo, a que nos hemos venido refiriendo, el problema lo provoca la coexistencia, es decir la representación de los trabajadores dentro de los organismos administrativos y de vigilancia de la sociedad anónima europea. Dos países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea cuando fue formulado el proyecto, Alemania y Francia, han admitido la coexistencia en sus normas legislativas. En Alemania, sus efectos son más completos; se trata de la representación de los trabajadores, tanto en el Consejo de Vigilancia como en la Junta Directiva, con iguales facultades, especialmente voto, que los representantes de los accionistas de la sociedad. En Francia, la representación de los trabajadores se reduce al Consejo de Vigilancia y tiene únicamente carácter consultivo. Para superar el problema de las discrepancias existentes en esta materia entre los distintos Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el proyecto en referencia introduce tres sistemas relativos a la coexistencia, que llama variantes "A", "B" y "C"; la pri-

mera variante es una verdadera cogestión, pero solamente es aplicable a la parte alemana de la sociedad multinacional; las otras dos variantes son sistemas de adaptación, para ser aplicables en los Estados restantes

Algo similar que con la cogestión, puede ocurrir, llegado el caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, vigente en algunas partes, por ejemplo en México, pero no en la mayoría de las naciones

de la región. Dicho sea de paso, en relación con este último punto, cabría aprovechar la institución mercantil de los bonos de trabajador que son títulos de participación en las utilidades que las sociedades anónimas pueden emitir; podría regularse su emisión obligatoria, para los trabajadores que llenarían determinadas condiciones o para las asociaciones profesionales de los mismos trabajadores.

La otra alternativa sería no regular esta materia en la legisla-

ción común que se adopte, sino dejar que las sociedades multinacionales que se creen, cumplan en cada país donde ejerzan permanentemente sus actividades, con las prescripciones de la legislación local

De acuerdo con todo lo indicado, las conclusiones que, respecto de esta materia, pueden aparecer en unas bases como las que son objeto de esta ponencia, solamente pueden ser de carácter muy general.

* (Continuará)

* (Por razones de correspondencia de espacio en las páginas de LA UNIVERSIDAD y de extensión del trabajo del Dr. Lara Velado, ha sido necesario dividir esta publicación en dos entregas. En próximo número de la revista aparecerá la segunda parte de Entes multinacionales)